

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA MEDIANTE

AVISO NO. 085/2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA **15022022-104**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTOMARINA "YAMILENIS", CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN AL SEÑOR **BARTOLO DÍAZ GIRALDO**. TODA VEZ QUE, DESCONOCE CUALQUIER INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:
PRIMERO: FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES BARTOLO DÍAZ GIRALDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.198.2152 CAPITÁN Y YAMIL BERRIO JIMENEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.531.257 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE DENOMINADA "YAMILENIS", CON MATRÍCULA NO. CP-09-1311-R, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS Y LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA, CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO Y ESPECÍFICAMENTE LOS CÓDIGOS DE INFRACCIONES:

NO.34 "NAVEGAR SIN LA MATRÍCULA Y/O LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES Y VIGENTES".

NO. 40 "NAVEGAR SIN PORTAR EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD O LA LICENCIA DE NAVEGACIÓN DEL CAPITÁN Y DE LA TOTALIDAD DE LA TRIPULACIÓN".

NO. 069: "ZARPAR DE SITIOS NO AUTORIZADOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS".

NO. 058. "PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS SIN LA HABILITACIÓN Y EL PERMISO DE OPERACIÓN PREVIO EXPEDIDO POR DIMAR."

PARÁGRAFO: LAS ACTUACIONES DESCRITAS EN PRESENTE PUEGO DE CARGOS PODRÍAN DESENCADENAR ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 80 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984.
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTA DECISIÓN AL SEÑOR BARTOLO DÍAZ GIRALDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.198.2152 CAPITÁN Y YAMIL BERRIO JIMENEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.531.257 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE DENOMINADA "YAMILENIS", CON MATRÍCULA NO. CP-09-1311-R DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR A LOS INVESTIGADOS QUE CUENTAN CON UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE PRETENDA HACER VALER TAL COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
ARTÍCULO CUARTO: TENER COMO PRUEBAS CON EL VALOR QUE LES CORRESPONDE, CONFORME A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE SU CONTENIDO, LAS ALLEGADAS HASTA EL MOMENTO AL PLENARIO, Y PRACTICAR AQUELLAS QUE SEAN CONDUCENTES, PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS. CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**. - DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVIO **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, Y SE DESFIJA A LAS 16:00 HORAS DEL DÍA PRIMERO 6 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



KATHERIN CASTELLAR LASTRE
ASESORA JURÍDICA CP05



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Dirección
Commutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-023 - V4

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS MARÍTIMAS
INVESTIGACIÓN NO. 15022022-104 EMBARCACIÓN "YAMILENIS", CON MATRÍCULA
No. CP-09-1311-R**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta y uno (31) agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede el despacho a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos, con ocasión al acta de protesta suscrita por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, en contra del señor BARTOLO DÍAZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.198.2152 capitán y YAMIL BERRIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.531.257 en calidad de propietario de la motonave denominada "YAMILENIS", con matrícula No. CP-09-1311-R, por la presunta infracción de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7.

ANTECEDENTES

Se recibió acta de protesta suscrita por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "YAMILENIS", con matrícula No. CP-09-1311-R, por la presunta infracción a las normas de Marina Mercante, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7.

Que, mediante auto preliminar adiado a septiembre 30 de 2022, se procedió a dar apertura de averiguación preliminar, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y así mismo, se allegaron copias de la investigación jurisdiccional adelantada por siniestro marítimo de incendio, adelantada por los hechos relacionados con la motonave YAMILENIS, con el fin de que obre con prueba en la presente investigación.

PRUEBAS DOCUMENTALES :

- Obra acta de protesta de la motonave "YAMILENIS", con matrícula No. CP-09-1311-R.
- Obra copia de certificado de seguridad para buque de recreo o deportiva con arqueo menos o igual a 150 UAB, motonave "YAMILENIS", con matrícula No. CP-09-1311-R.
- Obra copia del certificado de matrícula de la motonave "YAMILENIS", con matrícula No. CP-09-1311-R.
- Obra copia del certificado de registro de motor de la motonave "YAMILENIS", con matrícula No. CP-09-1311-R.
- Obra oficio interno No. 041409MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 04 de abril de 2023.
- Obra oficio interno No. 121607R abril/2023-MD-DIMAR-CP03-AMERC adiado abril 12 del 2023.
- Obra copia del certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible de la motonave "YAMILENIS", con matrícula No. CP-09-1311-R.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por parte del señor YAMIL BERRIO JIMENEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado decreto ley, consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la ley o los decretos.

A su vez, el artículo 76, del decreto ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima, como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Decreto 5047 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma el artículo 80, del citado decreto dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la infracción o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las capitanías de puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite

solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, en lo que concierne al procedimiento aplicable para el caso concreto, este despacho se remitirá, al inciso segundo, del artículo 47, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por tratarse de la norma que regula, el asunto en cuestión.

CASO EN ESTUDIO

Mediante acta de protesta suscrita por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, en el cual informa hechos relacionados con la motonave denominada "YAMILENI" con número de matrícula CP-09-1311-R, así:

" (...) siendo las 09 00r realizando patrullaje y control marítimo, durante la maniobra de transporte personal planeación distrital se recibe información del supervisor operacional EGUCA TKESP PINCHAO CAICEDO JHONATAN MAURICIO, embarcación que presenta incendio a la altura de muelle tecnológico se procede a realizar la verificación se identifica 01 embarcación de matrícula cp. 09-1311-r nombre YAMILENI empleada en isla chivos en la coordenadas lat 10 24 21 long 75°31'62 piloto BARTOLO DIAZ GIRADO, con CC 73198215 el cual manifiesta zarpe desde muelle del Mercado hasta muelle Tierrabomba con 07 pasajeros a bordo, a la altura del muelle Tecnológico se presenta una chispa en el motor de babor un pasajero al notar la situación toma el tanque de combustible con el fin de aislarlo del incendio ocasiona derrame del mismo como resultado se quemó desde la zona media hasta la popa de la embarcación los pasajeros fueron desembarcados en el muelle Tecnológico no se reportan desaparecidos ni heridos de gravedad se efectúa apoyo al piloto verificando e estado de salud se procede a desembarcar todo el material de abordaje asegurando la embarcación con el fin disminuir el ingreso de agua y posteriormente reflotarla (...)"

Frente al caso de estudio es determinante señalar que al momento de los hechos la motonave agosto 22 de 2022 la motonave YAMILENIS se encontraba bajo las siguientes condiciones técnicas y de gobierno:

Que al mando de la motonave YAMILENIS, se encontraba en calidad de piloto el señor BARTOLO EYEES GIRALDO, quien al momento de los hechos no contaba con licencia de navegación marítima de acuerdo con lo certificado en la base de datos de gente de mar de esta entidad.

Que pese a encontrarse al momento de los hechos realizando una actividad marítima, el mismo incumplía lo decretado en la resolución 386 del 2012 compilada en el REMAC 7:

No. 40 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación".

Que el decreto 1597 de 1988 en su artículo 15, expresa que:

"ARTICULO 15.- La Licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. (...)"

En ese sentido, es posible determinar que, la licencia de navegación en primer lugar es un documento obligatorio que faculta a una persona para el desarrollo o ejecución de actividades marítimas, por lo tanto, el no contar con dicho documento cuando se realizan funciones propias de la tripulación de una embarcación, en el cargo de capitán, como es el caso que nos ocupa, es un hecho transgresor de la normatividad marítima.

Sumado a ello, corresponde indicar que la actividad de la navegación es considerada una actividad peligrosa en el marco de la responsabilidad que de ésta se deriva, por tal motivo, su ejecución se debe llevar a cabo en cumplimiento de todos los parámetros y requisito de seguridad marítima, dentro de los cuales se estima la obligatoriedad de que la persona encargada de ejercer la función de capitán de una embarcación cuente con las facultades para desarrollar la actividad de una forma segura, las cuales serán acreditadas mediante la expedición de la licencia de navegación por parte de esta Autoridad, buscando garantizar la protección de la vida humana en el mar.

Por lo otro lado, es oportuno recordar que, el capitán de una embarcación, conforme al artículo 1495 del Código de Comercio consagra que, *el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave*, por tanto, en el recae la responsabilidad de la navegación y gobernabilidad de la motonave, todo lo que ocurra durante la navegación, está dentro del hemisferio de sus responsabilidades y tiene el deber de cumplir con lo establecido por la Dirección General Marítima, en este caso especial, el propietario es el mismo capitán que aun sabiendo que la embarcación no se encuentra matriculada ante esta autoridad decidió desarrollar el ejercicio de la navegación.

Que, el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7, en su artículo 7.1.1.1.1.2., así:

*(...) ARTÍCULO 7.1.1.1.1.2. Ámbito de aplicación. **Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo**, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes. (...) (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).*

Que, de conformidad a la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por parte del señor YAMIL BERRIO JIMENEZ, en calidad de propietario de la MN YAMINELIS, cuando señala frente a los hechos que:

PREGUNTA: Señor YAMIL BERRIO JIMENEZ, ¿puede usted señalarle al despacho si una vez ocurrieron los hechos a usted el señor BARTOLO EYES GIRADO Le informo de cuantas personas había en la embarcación? RESPUESTA: "El me dijo que llevaba una mercancía ahí había llevado a ocho (8) personas, para llevarlas ahí a Tierra Bomba" PREGUNTA: Señor YAMIL BERRIO JIMENEZ, ¿puede usted señalarle al despacho si la MN YAMILENIS estaba afiliada a una empresa de transporte? RESPUESTA: "No, es como le decía, yo apenas estaba organizando"

Así cosas, de los hechos antes narrados por las partes intervinientes se concluye que la MN YAMINELIS estuvo siendo utilizada con fines comerciales, en la cual se transportaban pasajeros y presuntamente carga; sin embargo, y haciendo revisión de los certificados estatutarios, la nave está catalogada como una lancha destinada para uso de actividades de recreo o deportivas, lo que no le permite el ejercicio comercial de transporte sin la debida habilitación.

Se determinó así mismo y acorde a la declaración de su propietario, que la embarcación no estaba al momento de los hechos afiliada a ninguna empresa de transporte, incumpliendo lo decretado en la resolución 386 del 2012 compilado en el REMAC 7 en el código:

No. 058. "Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por DIMAR."

Asimismo, también se tuvo reporte por parte de personal de la URR de la Estación de Guardacostas que, la embarcación YAMILENIS el día de los hechos zarzó desde el muelle del mercado de Bazurto, hacia el muelle de Tierra Bomba, el cual es un muelle no autorizado, incumpliendo lo decretado en la resolución 386 del 2012 compilado en el REMAC 7 en el código:

No. 069: "Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros".

Dicho lo anterior, se hace relevante traer a colación y frente a responsabilidad de las partes por el ejercicio de una actividad peligrosa que hasta el presente momento procesal se evidencia el incumplimiento de las funciones y obligaciones, del Capitán y propietario de la nave, sujetos constitutivos de la navegación a la luz de lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano.

Para ello, en primera medida, se cita el concepto general de Capitán, respecto al cual, el artículo 1495 establece que *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave"*, en el ejercicio de sus funciones, tanto la tripulación como los pasajeros, deben ajustarse a su autoridad, guardando respeto y obediencia especialmente en aspectos relacionados con el servicio de la nave y la seguridad, tanto de las personas como de la carga objeto del transporte.

Condición que acuerdo a los hechos relatados por el propietario de la embarcación, no ocurrió; pues al momento del siniestro no se evidenció que se hayan tomado las medidas idóneas y concernientes para mitigar el incendio, así como que el personal de pasajeros a bordo fuera instruido de manera correcta a fin de evitar que los mismos fueran sujetos de alguna lesión, daño y/o perjuicio como consecuencia de la novedad abordó y que además con su actuar entorpecieran las medidas para contrarrestar el incendio.

En ese mismo sentido, el artículo 1501 de la norma ibidem, establece que son funciones y obligaciones del capitán de la nave, entre otras, la siguiente:

"1. Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender. (...)" (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto)

El capitán ostenta el deber legal de verificar que la nave se encuentre en condiciones de navegabilidad óptima, para lo cual debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones normativas desde el punto de vista técnico y comercial; para tales efectos, este despacho precisa que las condiciones de navegabilidad desde el punto de vista técnico se predicen desde cuatro categorías

- 1) Desde el punto de vista físico: esta categoría analiza los elementos estructurales de la embarcación, es decir, para que una nave se encuentre en óptimas condiciones de navegabilidad técnica, sus elementos de dirección y gobierno, tales como el casco de la nave, deben estar en óptimo estado.
- 2) Desde el punto de vista documental: esta categoría prevé que las naves y artefactos navales deben contar con los documentos pertinentes, sean emitidos por la Autoridad Marítima Nacional o por las Casas Clasificadoras de Buques que, en virtud de las disposiciones normativas y reglamentarias vigentes, sean necesarios para garantizar el adecuado estado de estas, en seguridad, navegación, dotación marítima, prevención de la contaminación y demás aspectos análogos.
- 3) Desde el punto de vista de la seguridad: este tópico sin perjuicio de los anteriores siempre ha resultado ser una gran consideración en el mundo internacional de la navegación, máxime cuando el mismo encuentra su fuente en la seguridad de la vida humana en el mar.

4) Desde el punto de vista personal: este aspecto hace referencia a que la nave debe estar dotada de la tripulación necesaria para su funcionamiento adecuado, cuyo desempeño a bordo debe estar acreditado por una licencia de navegación, tal como lo expresa el artículo 2.4.1.1.1.2 y subsiguientes del Decreto único 1070 de 2015.

De este modo, para que una nave se encuentre en condiciones de navegabilidad, se debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones normativas desde el punto de vista técnico y comercial, cuando sea el caso. Dichas condiciones deben ser observadas desde los lentes de la integridad, lo que significa que las mismas deben coexistir, por cuanto la inobservancia de cualquier de sus elementos, traerá como consecuencia inmediata la pérdida de las condiciones de navegabilidad.

Por otro lado, y frente a las condiciones de navegabilidad propiamente dichas deben estas mantenerse, en cumplimiento de las condiciones técnicas, (1) antes, con el fin de que la embarcación pueda zarpar de manera satisfactoria, (2) durante, en aras de realizar un recorrido óptimo libre de accidentes y siniestros marítimos, y (3) después, de materializar la travesía marítima, a fin de que la aventura sea ejecutada en feliz término.

Así pues, es pertinente traer a colación el artículo 1503 del Código de Comercio,

que establece la responsabilidad del capitán ante el armador: "El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.", razón por la que el Capitán es el encargado de verificar que la nave cumpla con las condiciones de navegabilidad. (Cursiva fuera de texto).

En vista de lo anterior, no queda reparo para este despacho que la embarcación YAMILENIS de matrícula CP09-1311-R, no se encontraba apta para la navegación ya que la misma no solo no se encontraba catalogada para el ejercicio del transporte de pasajeros, sino que además no contaba con certificados de seguridad vigentes para el momento del siniestro, así como tampoco con los refrendo de inspecciones periódicas anuales e intermedias, que permitiese a este despacho certificar las condiciones idóneas de navegación de la mencionada embarcación.

Es entonces que se deja en constancia la contravención en lo decretado en la resolución 386 del 2012 compilado en el REMAC 7 en el código:

No. 034 *"Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.*

Con fundamento en lo anterior, el capitán de puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984.

RESUELVE

PRIMERO: Formular cargos en contra de los señores BARTOLO DÍAZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.198.2152 capitán y YAMIL BERRIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.531.257 en calidad de propietario de la motonave denominada "YAMILENIS", con matrícula No. CP-09-1311-R, por la presunta infracción de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7 específicamente los códigos de infracciones:

No.34 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes".

No. 40 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación".

No. 069: "Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros".

No. 058. "Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por DIMAR."

PARÁGRAFO: Las actuaciones descritas en presente pliego de cargos podrían desencadenar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984.


ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor BARTOLO DÍAZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.198.2152 capitán y YAMIL BERRIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.531.257 en calidad de propietario de la motonave denominada "YAMILENIS", con matrícula No. CP-09-1311-Rde conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los investigados que cuentan con un término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: TENER como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena

Elaboró: Katherin Castellar-ASJUR 

Revisó: CD.  Rodríguez
Responsable ASJUR- CPS